



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No.	XLIX
CLASE DE PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	WENSEN ALBERTO CAÑON BARRETO
DEMANDADO	S.I.C.L. representa por LEIDY PATRICIA LESMES PERILLA
RADICADO	851623184001- 2021-00166-00

Procedió el Despacho a suspender la audiencia citada, con el fin de acceder a la solicitud de parte y convocante consistente en que se les profiera sentencia anticipada, dada la manifestación realizada, acuerdo celebrado y no haber pruebas por practicar, al revisar el expediente se encuentra que existe solicitud corroborada, y ya se surtió traslado del resultado de prueba de ADN, sin oposición a la misma.

Considera el Despacho que lo acontecido en este proceso se adecua a los postulados normativos del **No. 1 y 2 del artículo 278 del CGP**, norma que faculta al Juzgado para dictar «sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por decretar», esto en armonía con el literal: b) del No. 4 del artículo 386 ibidem, que establece que «4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo».

Por consiguiente, procede el Despacho a proferir sentencia de plano como sigue.

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD adelantado por el señor WENSEN ALBERTO CAÑON BARRETO en contra de la niña S.I.C.L. representada por su progenitora

LEIDY PATRICIA LESMES PERILLA, para que se declare que el demandante no es el padre de la menor y en consecuencia se oficie al funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento de ella, haga las anotaciones correspondientes.

Mediante auto de 20 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada, y admitida el 6 de enero de 2022. Una vez se contestó la demanda, se le da el trámite pertinente y se corre traslado de excepciones de fondo, frente a las cuales se pronuncia la parte demandante. Una vez trabada la litis mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022 se fija fecha para la audiencia del artículo 372. En audiencia del 10 de mayo de 2022 se ordena vincular al presunto padre y realizar el trámite pertinente. El 9 de julio de 2022 el vinculado contesta la demanda. En auto de fecha 22 de septiembre se tiene por contestada la demanda por el vinculado. En drive 31 reposa traslado de prueba de A.D.N. Con auto 2 de febrero de 2023 se fija fecha para audiencia del artículo 372 la cual se reconoce personería jurídica a la apoderada del vinculado y se corrobora el acuerdo de alimentos de las partes, ordenado de esta manera proferir sentencia anticipada.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde determinar al Juzgado si el señor WENSEN ALBERTO CAÑON BARRETO es el padre biológico de la menor S.I.C.L y/o si por el contrario lo es el señor vinculado OLMER EFREN RUIZ FERNANDEZ?

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Dice el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del CGP que se dictará **sentencia de pleno acogiendo las pretensiones** de la demanda «*Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo».*

Así, verificado el expediente encuentra el Despacho que LA PARTE DEMANDA no se opuso al resultado de la Prueba de A.D.N., sino que por el contrario allegaron un escrito con el vinculado presunto padre de la menor en el cual fijan cuota de alimentos, educación, salud, visitas, reconoce informalmente la paternidad y además solicitan se profiera sentencia anticipada, acto que

hace procedente proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Así, obra dentro del expediente el resultado de examen de ADN que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 27 de septiembre de 2022, partiendo de las muestras biológicas que se tomaron a parte y vinculado, SOFHIA ISABELLA CAÑON LESMES, LEIDY PATRICIA LESMES PERILLA Y OLMER EFREN RUIZ FERNANDEZ, arrojando como resultado que,

CONCLUSIONES

1. OLMER EFREN RUIZ FERNANDEZ no se excluye como el padre biológico de SOFHIA ISABELLA. Es 1.586.461.892.182,262 de veces más probable el hallazgo genético, si OLMER EFREN RUIZ FERNANDEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.

En consonancia, hoy por hoy, y “mientras que los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades”, el examen genético de ADN ha sido señalado por la Ley 721 de 2.001 como el principal medio de prueba para determinar o descartar la paternidad, teniendo en cuenta el alto grado de probabilidad, confiabilidad y seguridad que ofrece el resultado. Al respecto a precisado la Jurisprudencia:

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que “...la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita –entre muchas cosas otras– el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra... ‘Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...’ Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos”¹

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados.

¹ C.S.J., Sent. Cas. Civil, 11 de noviembre de 2008, Exp. 2002-0461.

Por consiguiente, se accederá a las pretensiones de la demanda y garantizando los derechos fundamentales de la menor, declarando la paternidad del señor OLMER EFREN RUIZ FERNANDEZ sobre la menor SOFHIA ISABELLA CAÑON LESMES, nacida el día 31 de marzo de 2013. Ordenando oficiar a la Registraduría del Estado civil con sede en Villanueva para la modificación del registro civil de nacimiento de la menor.

Ahora bien, se resalta que de la prueba de ADN se corrió traslado a las partes, sin que dentro del término de traslado se haya presentado solicitud de aclaración, objeción o solicitud de un nuevo dictamen, por tanto, procede la sentencia anticipada.

Frente a los alimentos, salud, vestuario, custodia y demás derechos fundamentales que se le deben garantizar a la menor, como lo establece el artículo 44, Constitucional, estese al acuerdo realizado por los señores: LEIDY PATRICIA LESMES PERILLA Y OLMER EFREN RUIZ FERNANDEZ, radicado en este Juzgado y en los siguientes términos:

- a. Como cuota alimentaria mensual, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MENSUALES MCTE (\$480.000 mcte), además cada dos meses se adicionaría a esta cuota alimentaria el 3% del salario del padre biológico, que corresponden a SOFHIA ISABELLA como hija mayor de OLMER EFREN RUIZ FERNANDEZ, que serán consignados a la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 305-372352-13 de la señora LEIDY PATRICIA LESMES PERILLA los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de marzo del 2023 o con autorización expresa ante a debida autoridad se descuenten por nómina.
 - b. Acuerdo de cuota alimentaria teniendo en cuenta el derecho que corresponde a los hijos de OLMER EFREN RUIZ FERNANDEZ, respecto al 50% del salario, ya que a cada uno de los tres hijos SOFHIA ISABELLA, IAN FELIPE Y MANUELA FERNANDA les corresponde el 16.6% de su salario. (Anexo registro civil de nacimiento de MANUELA FERNANDA RUIZ VARGAS e IAN FELIPE RUIZ RUIZ)
 - c. Es de anotar que en común acuerdo entre LEIDY PATRICIA y OLMER EFREN, durante los meses de Enero y Febrero de 2023, se ha entregado la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES MCTE (\$450.000) por concepto de cuota alimentaria para SOFHIA ISABELLA y en el mes de Diciembre de 2022 la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de muda de ropa.
 - d. Durante los meses de junio y diciembre se entregara lo correspondiente al 16.6% de las primas, por concepto de vestuario, uniformes, útiles escolares y gastos de colegio.
 - e. La cuota alimentaria incrementará cada año conforme al incremento del salario para los miembros de la Policía Nacional y/o cuando mejoren las condiciones salariales como ascensos.
 - f. Los servicios médicos y de bienestar social para nuestra hija SOFHIA ISABELLA serán del Subsistema de Salud de la POLICIA NACIONAL y el 50% de los gastos que no cubran la EPS serán cubiertos por los padres en partes iguales.
 - Respecto a la custodia seguirá en cabeza da la madre y se pacta un régimen de visitas abierto por las condiciones laborales del padre biológico.
 - Respecto a SALIDAS DEL PAÍS: En el evento que SOFHIA ISABELLA salga del país de vacaciones, el gasto que se genere con esta situación será a cargo exclusivamente del padre y/o madre que haya generado el viaje a cualquier parte dentro del país. Los padres comunicaran el desplazamiento que piensan o programen realizar con la menor, para que la hija salga con su padre o madre, indicando el tiempo por el cual se desplazarán y hacia que sitio, lugar o ubicación. Parágrafo. El valor de los gastos que se causen por conceptos de vacaciones, salidas con la menor, diversión y recreación en general, serán a cargo exclusivamente del padre y/o madre que programe estas actividades con la menor.
- En el evento que la hija salga del municipio de Villanueva, el gasto que se genere con esta situación será a cargo exclusivamente del padre y/o madre que haya generado el viaje a cualquier parte dentro del país. Los padres comunicaran el desplazamiento que piensan o programen realizar con la menor, para que la hija salga con su padre o madre, indicando el tiempo por el cual se desplazarán y hacia que sitio, lugar o ubicación. Parágrafo. El valor de los gastos que se causen por conceptos de desplazamientos, vacaciones, salidas con la menor, diversión y recreación en general, serán a cargo exclusivamente del padre y/o madre que programe estas actividades con la menor.

Frente al pago de la prueba de A.D.N., dado que la parte demanda fue vencida en este proceso, de conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico deberá sufragar lo que costó la prueba. Aunado a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 721 de 2.001. El valor a pagar es el siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENETICA FORENSE Convenio INMLyCF-ICBF Número DNA: 2201001357				
Costos proceso de filiación				
Muestras procesadas				
Tipo de caso:	SIMPLE			
Fecha Toma de muestra:	2022/06/30	YOPAL		
Autoridad:	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MONTERREY			
Ubicación Autoridad:	MONTERREY - CASANARE			
Dirección Autoridad:	CALLE 16 NO. 8 - 66 CENTRO			
Funcionario:	JEFFERSON MANUEL BOOM			
Valor total muestras analizadas: \$ 786,687				

Para concluir, no se accede a la excepción de fondo planteada, dado que la caducidad de la acción, tal como lo estableció la Corte Constitucional debe ceder frente al reconocimiento de los derechos fundamentales de esta niña, y el computo de los 140 día para generarse la caducidad contarian a partir de que se realizó la prueba de A.D.N. evacuada en este pleito, al respecto precisó la Jurisprudencia:

“Efectivamente, forzoso era ponderar los derechos a la personalidad jurídica de la infante y a su estado civil, que se encontraban enfrentados con la caducidad de la acción de impugnación, dándose prelación a aquellos frente a estos, lo cual significa, ni más ni menos, que en casos como el de autos debe ceder la operancia de la caducidad frente a las prerrogativas a la personalidad jurídica, al nombre, a la familia y al estado civil de la menor de edad. Por supuesto que era de rigor la previa remoción de la excepción de caducidad de la acción de impugnación que declararon fundada los juzgadores de la causa, con el propósito de entrar a determinar la real filiación de XXX, para lo cual debía contabilizar el lapso concedido legalmente para ejercer aquella pretensión a partir de la práctica de la prueba de ADN evacuada en ese pleito, atendiendo la jurisprudencia que sobre el punto ha edificado la Corte Constitucional (T-532 de 2012).”²

Por consiguiente, se niega la excepción planteada.

No habrá condena en costas ni agencias en derecho.

² AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente STC16969-2017 Radicación nº 11001-02-03-000-2017-02463-00 (Aprobado en sesión de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete) Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

- 1. EXCLUIR** como padre biológico de la menor al señor WENSEN ALBERTO CAÑON BARRETO C.C. No 1.056.410.649 con fundamento en la motivación realizada en esta providencia.
- 2. Declarar** que el señor **OLMER EFREN RUIZ FERNANDEZ** identificado con la c.c. No. 1.049.618.887, es el padre biológico de **SOFHIA ISABELLA CAÑON LESMES**, nacida el 31 de marzo de 2013 e inscrita en el Registro Civil con NUIP 1.118.200.265 e indicativo serial No. 53580720 ante la Registraduría del Estado Civil de Villanueva - Casanare.
- 3. Ordenar** la corrección del registro civil de nacimiento de quien en lo sucesivo llevará por nombre y apellidos **SOFHIA ISABELLA RUIZ LESMES**, correspondiente a su filiación paterna y materna (*Parágrafo 3º artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 2 de la Ley 2129 de 2021*). Para el efecto se dispone que por secretaría se libre oficio a la Registraduría del Estado Civil de Villanueva, para que se inscriba esta sentencia en la forma prevista en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970 en el registro civil de nacimiento distinguido NUIP 1.118.200.265 e indicativo serial No. 53580720.
- 4. ORDENAR** al señora LEIDY PATRICIA LESMES PERILLA identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.026.257.729, que una vez ejecutoriada esta sentencia, proceda a reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, los gastos atinentes al valor del examen genético con marcadores de ADN a que alude el documento citado en la parte motiva de esta providencia, equivalentes a la suma de \$ 786.687, y conforme a lo indicado en el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 721 de 2.001, del cual se expedirá copia auténtica, junto con la de esta providencia, con constancia de ser primera copia que preste mérito ejecutivo, copias que se remitirán a la citada entidad por conducto de la Secretaría del Juzgado, para lo de su competencia. Librese oficio.
- 5. Negar** la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto.

6. Sin condena en costas y agencias en derecho.

7. **Ordenar** que una vez ejecutoriada esta sentencia y a acosta de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.

/M.S.K.

La anterior SENTENCIA se notifica mediante estado **No. 13**.
Publicado el día **21 de abril de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebb93d05c039a883d392401745e0b9a1c7bc6a54bc89f7b308c8110ccf3bda3**

Documento generado en 20/04/2023 06:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>